

El derecho humano al mínimo vital y su aplicación al sistema jurídico-laboral mexicano*

A Basic Compensation as a Human Right and its Application to the Mexican Legal-Labor System

JOSÉ SOTO CARRAZCO**

CHRISTIAN NORBERTO AGUIRRE HERNÁNDEZ***

RESUMEN

Los derechos humanos constituyen, en nuestro sistema jurídico, un nuevo paradigma. En este contexto se ubica el derecho humano al mínimo vital o mínimo existencial. La separación de los trabajadores en la prestación de sus servicios, realizada por empleadores, independientemente de su justificación o injustificación, se lleva de manera unilateral, dejando en un instante al trabajador en el total desamparo.

Tanto los derechos sustantivos como aquellas disposiciones que regulan el enjuiciamiento laboral han sufrido cambios drásticos, lo que nos obliga a aplicar principios o derechos como el mínimo vital o mínimo existencial; todo esto, con el fin de tutelar los derechos humanos que son inherentes a cada persona.

El presente artículo aborda desde su definición y su ubicación como un derecho humano innominado hasta la problemática actual de las solicitudes planteadas ante los tribunales del trabajo, lo que trae como resultado las conclusiones y propuestas que consideramos necesarias a fin de garantizar a los trabajadores uno de los derechos humanos necesarios que le asisten por el sólo hecho de ser personas.

Palabras clave: derechos humanos, mínimo vital, separación del trabajo

ABSTRACT

Human rights constitute a new paradigm in the actual legal system. In this context, the system needs to place the basic minimum as compensation to survive. When an employer takes away labor compensations (social benefits) from any worker it leaves the worker in total despair. It is irrelevant to carry this action by claiming a justification. The decision is always unilateral on the side of the employer.

Both the substantive rights and those provisions that regulate labor prosecution have undergone drastic changes. These changes create a need to have a regulation basic compensation to survive; this has to come in effect, in order to protect each person's human rights.

This article addresses from mere definition for basic compensation to be part of a worker's human rights. A current problem document before the labor courts in the country. As a result and in conclusion it brings up the following proposals. Proposals that are consider to be essential in order to guarantee Human Rights for workers. Any human being is entitled to these rights.

Keywords: human rights, basic compensation, separation of work

*Artículo de investigación recibido el 11 de octubre de 2017 y aceptado el 5 de mayo de 2018

** Profesor investigador en la Facultad de Derecho, Campus Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California, México. (sotocarrasco@hotmail.com), orcid.org/0000-0002-4856-0336

***Profesor - investigador en la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, Campus Ensenada de la Universidad Autónoma de Baja California, México (christian8879@uabc.edu.mx), orcid.org/0000-0002-2941-9986.

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Desarrollo / 3. Conclusiones / 4. Referencias

1. INTRODUCCIÓN

El trabajo, como actividad inherente a los seres humanos, ha servido, entre otras cosas, para establecer los niveles de bienestar y para, posteriormente, mejorarlos. Dicha actividad humana ha sido sujeta a una regulación que, a través de los tiempos, ha pasado por diversas etapas, tratándola como derecho civil, como derecho inherente al hombre, como derecho social y, a últimas fechas, como derecho humano.

En ese contexto, no sólo en la particularización de sistemas jurídicos como el nuestro, y sobre todo en la actualidad, el paradigma de los derechos humanos ha permeado.

Por ello, principios como el de la dignidad humana fundamentalmente, entre otros, como el de interpretación más favorable a la persona, por mencionar algunos, hacen su aparición en nuevos campos o disciplinas del Derecho.

En tal marco, las normas internacionales que regulan la prestación de un servicio personal subordinado no sólo se encuentran inmersas en los convenios internacionales del trabajo, sino también en diversos tratados internacionales y que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de nuestro sistema legal.

En nuestro país, a partir de la reforma constitucional al artículo 1, en junio de 2011, sin duda alguna quedó clarificada la relación existente entre los derechos humanos y el derecho del trabajo.

2. DESARROLLO

¿Qué es o cómo debe entenderse el derecho al *mínimo vital*,¹ al cual también se le ha llamado *mínimo existencial*?²

Para vislumbrar qué debe de entenderse por derecho al *mínimo vital* hay que considerar dos aspectos fundamentales: la palabra *mínimo* y la palabra

¹ Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1345.

² Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1345.

vital-existencial, lo que obliga necesariamente a remitirnos al diccionario de la Real Academia Española, que nos da por definición en primer término la palabra *mínimo*, del latín *minimus-minus* ‘menos’: algo que es tan pequeño en su especie que no lo hay menor.³ En segundo lugar, la palabra *vital*, del latín *vitalis*, perteneciente o relativo a la vida.⁴ Paralelamente, un tercer momento que resulta ser el significado de la palabra *existencial*, que se refiere a la existencia. *Existencia*, del latín *existentia*, hecho de existir-vida del hombre. *Existir*, del latín *exsistere*, ‘tener una cosa, ser real y verdadero, tener vida’.⁵ Por lo tanto, es factible señalar que el derecho al *mínimo vital* o *mínimo existencial* es el derecho de todo ser humano a percibir un ingreso mínimo que le permita subsistir satisfaciendo sus necesidades básicas.

Sin embargo, tanto en México como en otros países, principalmente latinoamericanos, el derecho al mínimo vital es considerado como un *derecho innominado*,⁶ en virtud de que, a pesar de que es considerado fundamental, no cuenta con un señalamiento expreso⁷ en la legislación mexicana ni en muchos otros ordenamientos supremos de diversos países.

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR”,⁸ precisa que el derecho al *mínimo vital* “ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, la dignidad humana, la solidaridad y la protección de ciertos bienes constitucionales”.

Igualmente, en la tesis referida cobra vigencia la característica de innominación que reviste al derecho al *mínimo vital*, pues en ella se señala que tal concepto cobra vigencia a partir de la interpretación en conjunto y armonizada de los artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27 y 31 fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los principios de dignidad humana; del ejercicio, goce, disfrute y garantía de los derechos humanos; de no discriminación, de la educación, de igualdad de género, de salud, de legalidad y seguridad jurídica, de la propiedad y de

³ *Diccionario Enciclopédico Quillet*, t. VI, Buenos Aires, 1968, p. 188.

⁴ *Diccionario Enciclopédico Quillet*, t. VIII, Buenos Aires, 1968, p. 525.

⁵ *Diccionario Enciclopédico Quillet*, t. IV, Buenos Aires, 1968, p. 39.

⁶ Carmona Cuenca, Encarnación, *El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978*, Instituto de Estudios Universales - Universidad de Chile, 2012, p. 63.

⁷ Carmona Cuenca, Encarnación, *op. cit.*, p. 63.

⁸ Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro: 2002743, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, p. 1345.

trabajo, entre otros. Estos derechos humanos o fundamentales se encuentran debidamente precisados en diversos instrumentos internacionales⁹ aunque, como lo precisa Carmona Cuenca, existen notables excepciones a esta ausencia de reconocimiento constitucional, dados en las constituciones de algunos entes territoriales en los estados compuestos, como sucede en algunos Länder alemanes, donde se reconoce el derecho a la subsistencia en caso de penuria.¹⁰

La tesis señalada precisa además que el derecho al *mínimo vital* cobra vigencia a partir de los preceptos constitucionales antes señalados y, en conjunto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.¹¹

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”;¹² y junto con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, constituye lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad.

Tal bloque es la base o punto de partida desde donde el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática de un Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera).

Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general número 3, de 1990, estableció que la obligación mínima generalmente es determinada

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San Salvador”.

¹⁰ Carmona Cuenca, Encarnación, *Idem*.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, *Organización de las Naciones Unidas*, Proclamada por la Asamblea General en París, el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III).

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y promulgado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión”.

También señala la resolución en comentario que “la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones”.

Estas determinaciones son lo que debe entenderse como constitutivas del derecho al *mínimo vital*, y en su naturaleza intrínseca cuentan con competencias, con condiciones básicas y con prestaciones sociales necesarias para que cualquier persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.¹³

Existen autores como Encarnación Carmona Cuenca, que señalan que el derecho al *mínimo vital* atiende fundamentalmente a dos vertientes de la sociedad: a aquellos que perciben un salario y a los que no lo perciben,¹⁴ “lo que de alguna manera explica que en el ámbito internacional de derechos se reconozcan en ocasiones de forma conjunta o solapada los derechos a una remuneración suficiente y los derechos a un “Mínimo Vital”, para atender situaciones de necesidad”.

En tal contexto, asumimos que el *mínimo vital* es un derecho humano —como quedó precisado antes, se ubica dentro de los derechos humanos inominados— que debe ser garantizado a todas las personas, y está reconocido en varios instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y en su propia Constitución; que su garantía pasa por la satisfacción de los derechos a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación y al trabajo, entre otros; que se trata de un derecho en estrecho vínculo con el derecho a la vida y a la dignidad humana, lo que no admite ningún tipo de restricción, medida u omisión contraria a ello. ¿Por qué entonces el derecho al *mínimo vital* no ha sido aplicado en el Derecho del Trabajo?

¹³ Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1345.

¹⁴ Carmona Cuenca, Encarnación, *op. cit.*, p. 64.

Comúnmente, el trabajador concurre ante las autoridades a deducir sus derechos con motivo de un despido —ya sea que tal acto sea considerado injustificado o no— realizado por la patronal, acto que lleva a cabo sin la existencia de un procedimiento formal previo a ello. Entonces, ¿tal conducta no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica? ¿No está ejerciendo el empleador justicia por propia mano? ¿No está vedando el empleador el ejercicio del derecho humano al trabajo?

Desde sus inicios, las normas que regulan la relación obrero-patronal imponen al trabajador una carga por la cual se le obliga a impugnar actos llevados a cabo por el empleador, al verse afectado en su esfera jurídica; y mientras se instaura un procedimiento al que queda sujeto a las resultas y que por lo general dura de dos a cuatro años o más, lo cual tampoco le garantiza obtener a su favor lo peticionado, se le deja en suspenso el acceso a una vida digna, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación y, en general, al sustento de él y de su familia. Con ello, se ve obligado a negociar lo que por la prestación de sus servicios le corresponde —vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, gratificación no indemnización, etcétera—, y que la propia norma fundamental prevé como nulo.¹⁵

Consideramos que, con el propósito de salvaguardar los derechos del trabajador, debería corresponder al empleador, por ser la parte socialmente fuerte, llevar ante los tribunales su necesidad de ya no contar con los servicios de los trabajadores. Sin embargo, como lo hemos precisado, es la parte débil de las relaciones laborales a quien le corresponde poner en movimiento al Estado, transgrediéndole así principios fundamentales del derecho, y que por no estar considerado así de manera expresa no se toman en consideración.

En efecto, nos referimos al principio de inocencia. ¿Por qué considerar el principio de inocencia en el ámbito del Derecho del Trabajo? Porque la autoridad laboral, al igual que el resto, no debe dejar pasar desapercibido que de las disposiciones constitucionales y legales se desprende que el empleador puede concluir la relación de trabajo, recuperando de esa manera su libertad. Él puede también desligarse del trabajador respetando la forma establecida para tal fin, como lo establece la ley.

En ese contexto, la decisión primaria de suspender del trabajo corresponde al empleador —fundamentada en nuestro sistema legal en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo— y, en ese primer momento, él solo es quien

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 de febrero de 1917, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.

juzga la importancia de los hechos existentes, mediante su evaluación muy personal. No obstante, es inequívoco que tal determinación del empleador se encuentra sujeta a la decisión de la autoridad jurisdiccional laboral, quien debería fijar, en otras condiciones, la existencia o no de la suspensión del trabajo, y no permitir al patrono su aplicación, por lo que resultaría en otro momento la probable justificación o no de la separación solicitada y la condena a la reinstalación o el pago de la indemnización constitucional. Así, existe un control posible sobre la decisión primaria del empleador *a posteriori*, que podrá confirmar o desaprobar la posición del patrón y establecer las responsabilidades correspondientes, por lo que la rescisión o conclusión de la relación de trabajo, al ser calificada por el Tribunal Laboral, surtiría efectos legales hasta la emisión del laudo.

Ahora bien, bajo los principios rectores esenciales del procedimiento, como la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia, no deben considerarse como derechos propios y exclusivos que deban respetarse única y exclusivamente en los procesos de carácter penal, sino también en los procedimientos de carácter laboral, ya que su violación vulnera o restringe la esfera más elemental de los derechos humanos del gobernado, lo que ya ha sido debidamente determinado, al menos en las disposiciones de orden internacional. Por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, en el artículo 8, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto que el establecimiento de medidas cautelares o provisionales es procedente en la materia laboral. Así lo determinó en el caso *Baena Ricardo y otros versus Panamá* (sentencia del 2 de febrero de 2001),¹⁶ donde precisó que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos son aplicables a todos los procesos, sean estos civiles, *laborales*, fiscales o cualquier otro establecido por la ley, dada su vinculación con el derecho al debido proceso.

Por tanto, el operario, al ser suspendido de su trabajo y privarle en forma absoluta de las percepciones como trabajador, se vulnera en su perjuicio, por un lado, el principio de presunción de inocencia, sin que medie resolución de autoridad competente que determine su responsabilidad por la sanción impuesta. La presunción de inocencia viene a ser el derecho de ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada culpabilidad, lo cual se viola al establecer en perjuicio del trabajador una medida agravada por la separación

¹⁶ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, *caso Baena Ricardo y otros versus Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001.

de su empleo y, como consecuencia de ello, el no pago del salario, así como el no disfrute de sus derechos de seguridad social durante todo el tiempo que pudiera durar un procedimiento —desde un año hasta tres años o más, en algunos casos—. Esto irremediamente afecta su derecho a contar con un mínimo vital para su subsistencia y la de su familia.

Aunado a lo anterior, resulta además que el derecho al *mínimo vital* es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, por lo que es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto; a partir de tales elementos, su contenido se ve definido al ser contextualizado con los hechos del caso, por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere de ser interpretado por el juzgador tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares. Por ello, debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativa toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona; de esta manera, cada gobernado tiene un *mínimo vital* diferente, es decir, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera el derecho del trabajador por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

De ahí que cuando se alegue una separación considerada como injustificada, ilegal o inexistente, la autoridad tiene obligación, una vez realizada una solicitud de subsistencia, de determinar, en el marco descrito en el párrafo anterior, una cantidad que permita la subsistencia del trabajador desde el momento en que el empleado haya sido sancionado laboralmente suspendiéndolo de su trabajo, ya que la separación del trabajo ocasiona como consecuencia lógica una suspensión en el pago de sus salarios y en el disfrute de sus derechos de seguridad social, etc.

El reconocimiento de estos derechos en los tratados internacionales, las ideas de contenido esencial, de progresividad y no regresión y de máximo uso de los recursos disponibles, y el derecho al mínimo vital son estándares que fortalecen la exigencia de los derechos económicos, sociales y culturales; además, en su estrecho vínculo con el derecho a la vida, es uno de los derechos humanos que no admite limitación alguna o la no toma de medidas para su protección.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada IV.1o.A.31 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Décima Época. Libro 19, Junio de 2015. Pág. 2005. Titulada: “DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS”, esencialmente se pronuncia respecto del derecho al *mínimo vital*, al determinar que los órganos jurisdiccionales tienen obligación de pronunciarse al respecto, toda vez que se encuentran obligados a proveer lo necesario para hacer respetar este derecho tomando en consideración que la relación laboral no está concluida en tanto la autoridad resuelva lo conducente, de ahí la necesidad de percibir ingresos para su subsistencia.

No podemos soslayar que el reconocimiento expreso que hace nuestra Constitución Política a los derechos humanos ha permeado en todo nuestro sistema jurídico, pues además de constituir el “paradigma de los derechos humanos”, constituye el “paradigma de un nuevo Sistema Jurídico Mexicano”.

Resulta evidente la resistencia en algunos de los subsistemas jurídicos — como el laboral— para reconocer que su orientación debe hacerse, a partir de 2011, según los derechos humanos. Esta resistencia es natural, pues forma parte de nuestra forma de ser: tener una resistencia al cambio, un temor a lo que desconocemos o no salir de nuestra zona de confort. Es cierto lo indicado por el maestro Rafael Coello Cetina,¹⁷ al decir que “un sistema jurídico no se transforma de la noche a la mañana, por lo que debemos ser factor de desarrollo, debemos darle celeridad para alcanzar cada vez una justicia más humana”.

En ese contexto, quienes están a cargo de la impartición de justicia laboral, en cuanto se les hace un planteamiento de derechos humanos, ya sea en las demandas o en las contestaciones, o resultan omisos ante su planteamiento, o bien dudan de su aplicación, en el peor de los casos, consideran que los derechos humanos resultan inaplicables a la materia o se encuentran en franca confrontación.

Derechos humanos como el derecho a la vida o como el derecho a la integridad física no los encontramos de manera expresa en la Constitución, lo

¹⁷ Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - Juez de Distrito, Conferencia presentada el 15 de noviembre de 2016, en el marco del Quinto Seminario del Juicio de Amparo, impartido por la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali (Baja California).

mismo sucede con el derecho humano al *mínimo vital*, como ya ha quedado precisado.

El derecho humano al *mínimo vital*, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis, no sólo es una protección económica, sino que se le debe de entender como parte inherente a la dignidad, a la integridad física, a la vida y a la protección de la familia.

En nuestro sistema jurídico, el derecho al *mínimo vital* se identifica por la interpretación armónica y sistemática de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, totalmente contrario al marco referido, los Tribunales Laborales, tanto del orden común como del orden constitucional, tienden a negar tal solicitud; su respuesta ha sido, en principio, o una total omisión respecto de la petición o se ha negado en virtud de que la Ley Federal del Trabajo no previene tal medida —refiriéndose específicamente a las medidas cautelares—;¹⁸ o que no se trata de la subsistencia a la que se refiere la Ley de Amparo, cuando el patrón haya recurrido por esa vía al laudo emitido en favor de la parte trabajadora.

Por otro lado, en los pocos casos en que han realizado algún estudio, argumentan para tal negativa lo siguiente: “Dicen que en materia laboral el derecho humano al «*Mínimo Vital*», se garantiza plenamente cuando el trabajador ocupa un empleo que lo remunera para su subsistencia y la de sus dependientes económicos, y así los provee de servicios de seguridad social necesarios para una vida digna”.¹⁹

Señalan como ejemplo en materia laboral la garantía y reconocimiento del derecho al *mínimo vital* a las trabajadoras embarazadas y a las mujeres en situación de maternidad.

Finalmente, nos indican que en materia laboral el derecho humano al *mínimo vital* se garantiza plenamente cuando el trabajador ocupa un empleo que lo remunera para su subsistencia; en el caso del trabajador que en el juicio natural reclama su despido, señalan que la parte patronal se desvinculó del trabajador, por lo que éste está en aptitud de buscar otra fuente de ingresos en tanto se resuelve el juicio que se planteó.²⁰

¹⁸ Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, Juicio de amparo indirecto número 397/2016, resolución de fecha 30 de septiembre de 2016.

¹⁹ Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, Juicio de amparo indirecto número 548/2015, resolución de fecha 30 de noviembre de 2015.

²⁰ Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, Juicio de amparo indirecto número 540/2016, resolución de fecha 28 de noviembre de 2016.

3. CONCLUSIONES

- Las normas internacionales en derechos humanos son aplicables en nuestro sistema jurídico laboral.
- Existe el deber ineludible de las autoridades encargadas de administrar justicia, de aplicar los tratados o convenios emanados tanto de la Organización Internacional del Trabajo como de otras fuentes internacionales.
- Las autoridades del trabajo, en los juicios sujetos a su conocimiento, no emiten proveído en donde se garantice el derecho al *mínimo vital* o a un ingreso mínimo para la subsistencia del trabajador y su familia.
- No existen parámetros para determinar en cada caso la cantidad que se otorgará para cubrir las necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, lo cual deberá cubrirse en tanto la autoridad laboral no dicte sentencia que determine la responsabilidad laboral o no.
- No existe determinación de providencias necesarias para que los trabajadores sigan gozando del derecho humano a la seguridad social.
- No existe en la legislación laboral la obligación de las autoridades en todos los ámbitos y niveles de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- No existe en la legislación laboral la obligación para que las autoridades del trabajo consideren que el derecho al *mínimo vital* no sólo sea una protección económica, sino una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia.

4. REFERENCIAS

- Álvarez Cárdenas, Alejandro, *Poder democrático. El ciudadano evolutivo como agente transformador*, Porrúa, México, 2015.
- Arriola Cantero, Juan Federico; Rojas Amandi, Víctor, *La filosofía del derecho de hoy*, Porrúa, México, 2010.
- Ávila Salcedo, Luis Fernando, *El derecho internacional del trabajo y su vinculación con los trabajos especiales*, Porrúa, México, 2014.

- Bañuelos Sánchez, F. *La teoría de la acción y otros estudios*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
- Cabanelas, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Omeba, Buenos Aires, 1966.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, México, 2011.
- Carmona Cuenca, Encarnación, *El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978*, Instituto de Estudios Universales - Universidad de Chile, 2012.
- Coello Cetina, Rafael, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Juez de Distrito, Conferencia presentada el 15 de noviembre de 2016, en el marco del Quinto Seminario del Juicio de Amparo, impartido por la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali (Baja California).
- Compendio de Tratados Internacionales en Materia Laboral*, Texto Oficial, Lopmon, México, 2013.
- De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del trabajo*, Porrúa, México, 1991.
- De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, Porrúa, México, 1938.
- , *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomos I y II, Porrúa, México, 1993.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto; Lucero Espinosa, Manuel, *Compendio de derecho administrativo*, Porrúa, México, 2005.
- Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 de febrero de 1917, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.
- Diccionario Enciclopédico Quillet*, tomo IV, Buenos Aires, 1968, p. 39.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2010.
- Ferrer Macgregor Poisot, Eduardo; Caballero Ochoa, José Luis; Steiner, Christian, *Derechos humanos en la Constitución*, tomos I y II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.
- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, Porrúa, México, 2012.
- González Chévez, Héctor, *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización*, Fontamara, México, 2014.
- González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- Herrera Zárate, Mario, *Apuntes de derechos humanos*, ILCSA, México, 2009.
- Informática jurídica, *Compendio de tratados sobre los derechos humanos*, Lopman, México, 2013.
- Jauffret-Spinosi René, David Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.
- Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Fontamara, México, 2011.
- Kurczyn Villalobos, Patricia, *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
- Pérez Vázquez, Carlos, *El camino. Reforma constitucional de los derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.

- Pérez Vázquez, Carlos, *La reforma constitucional en derechos humanos. El costo de su realización efectiva*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.
- Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Trotta, Madrid, 2007.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social-Organización Internacional del Trabajo, *México y la Organización Internacional del Trabajo*, México, 1994.
- Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Porrúa, México, 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Argumentación Jurisprudencial*, México, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Etimología jurídica*, México, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie derechos humanos. Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal 2*, México, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie derechos humanos. Derecho a la libertad personal 3*, México, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie derechos humanos. Parte general 1*, México, 2014.
- Terán, Juan Manuel, *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1989.
- Tortolero Cervantes, Francisco; Pérez Vázquez, Carlos, *El Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2015.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, adhesión de México, 18 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha jueves 7 de mayo de 1981.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, *Organización de las Naciones Unidas*, Proclamada por la Asamblea General en París, el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981, Decreto Promulgado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de

- 1981, Fe de Erratas Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 1981.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, Adhesión de México: 23 de marzo de 1981, Decreto Promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Pacto de San Salvador”, Adoptado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, Decreto Promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.
- Tesis y resoluciones
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos, *caso Baena Ricardo y otros versus Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001.
- Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, Juicio de amparo indirecto número 548/2015, resolución de fecha 30 de noviembre de 2015.
- Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, Juicio de amparo indirecto número 540/2016, resolución de fecha 28 de noviembre de 2016.
- Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada: P. VII/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, pág. 136, Titulada: DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, Número de registro: 159820
- Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada: I.4o.A.12 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1345, Titulada: DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR, Número de registro: 2002743.
- Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada: I.4o.A.30 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1347, Titulada: DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES, Número de registro: 2002744
- Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada: 1a. XCVII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 793, Titulada: DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, Número de registro: 172545.

Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificada: IV.1o.A.31 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo III, pág. 2005, Titulada: DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, Número de registro: 2009426.